



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 340 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014  
INFRACCIÓN

0924

AUTO No.

( )

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

22 NOV 2021

CONSIDERANDO

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedió a realizar visita en atención AL Auto No. 0372 de mayo 10 de 2018, con respecto a la construcción de una cabaña en zona de manglar, ubicada en el sector el francés, municipio de Santiago de Tolú, rindió el informe de visita en el cual se concluye de la siguiente manera:

“...Los materiales utilizados para el aterramiento del lote producen disminución de nivel freático y además cambia la estructura del paisaje ocasionando la disfuncionalidad de la dinámica natural de este ecosistema que presenta altos disturbios ecológicos, los cuales son promotores de biodiversidad. La afectación ambiental causada se considera SEVERA siguiendo los parámetros de evaluación, obteniendo como resultado que el valor de importancia de la afectación es de 51 (...).”

Que mediante Auto No. 0333 de 05 de Marzo de 2020 se dispuso: SOLICITESELE al señor Comandante de Policía de la Estación de Tolú se sirva identificar e individualizar al señor ANDRES RIVERA GARCIA; y se le hizo saber que si en el desarrollo de dichas pesquisas se advierte la presencia de otras personas desarrollando las actividades de tala de mangle y aterramiento en el sector El Frances, diagonal a la tienda La Gracia de Dios, municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas X: 0836047 Y:01552335, proceder a su individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Tolú deberá rendir el informe respectivo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 340 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014  
INFRACCIÓN

0924

CONTINUACION AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES” 22 NOV 2021

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

*“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1º, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que establece:

**“Artículo 5º. INFRACCIONES:** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 340 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014  
INFRACCIÓN

CONTINUACION AUTO No. 0924

( )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

22 NOV 2021

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala:

**“...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.** (Negrillas y subrayas propias)

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...”*

La Resolución 1602 del 21 de diciembre de 1995 “Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia” señala que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto del procedimiento:

**Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 340 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014  
INFRACCIÓN

CONTINUACION AUTO No. 0924

( )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

22 NOV 2021

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. ....
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;**
- c. ....
- d. ....
- e. ....
- f. ....
- g. ....
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;**
- i. ....
- j. ....
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales**

Que el Artículo 195 del Decreto 2811 de 1974 establece: Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, de la extracción del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 340 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014  
INFRACCIÓN

0924

CONTINUACION AUTO No.

22 NOV 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios”.

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar la respectiva indagación preliminar, con el fin de establecer todas las circunstancias que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, el cual, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dice que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará a través de la página web por el término de cinco (5) días.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR** con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, de la presunta TALA Y ATERRAMIENTO en el sector El Frances, diagonal a la tienda La Gracia de Dios, municipio de Santiago de Tolú en las Coordenadas X: 0836047 Y:01552335, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- **SOLICITESELE** al Comandante de Policía de Santiago de Tolú se sirva identificar e individualizar al señor ANDRES RIVERA GARCIA; haciéndole saber que si en el desarrollo de dichas diligencia se advierte la presencia de otras personas desarrollando las actividades de tala de mangle y aterramiento en el sector El Frances, diagonal a la tienda La Gracia de Dios, municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas X: 0836047 Y:01552335, proceder a su individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú deberá rendir el informe respectivo.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 340 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014  
INFRACCIÓN

0924

CONTINUACION AUTO No.

02 NOV 2021.)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Santiago de Tolú que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

**ARTICULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Señor*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
**CARSUCRE**

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	SERLY HERNANDEZ VILLAMIZAR	ABOGADA CONTRATISTA	<i>SP</i>
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	<i>BB</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.